



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. ALFONSO RAMOS DE MOLINS SAINZ DE BARANDA, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 39/04 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 28 de octubre de 2004, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

relativo a la

RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES EN LOS PRECIOS DE LOS DISTINTOS CONCEPTOS TARIFARIOS INCLUIDOS EN LA CESTA ÚNICA DEL PRICE CAP PARA SU ENTRADA EN VIGOR EL PRÓXIMO 1 DE NOVIEMBRE DE 2004 (AEM 2004/1623)

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- La ORDEN PRE/3103/2003, de 5 de noviembre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo, de 25 de septiembre de 2003, de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por el que se aprueba el marco de regulación de los precios de determinados servicios prestados por Telefónica de España (en adelante, Telefónica), para el año 2004 establece en su Anexo 1.1, apartado VII, que Telefónica comunicará a los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las modificaciones que pretenda introducir en los precios de los conceptos tarifarios de los servicios sujetos a regulación.

Segundo.- Con fecha 7 de octubre de 2004, el Consejo de esta Comisión aprobó unos precios medios máximos de interconexión por terminación móvil de las redes de Telefónica Móviles España S.A (en adelante, TME), de Vodafone España, S.A. (en adelante, Vodafone) y de Retevisión Móvil, S.A (en adelante, Amena), así como unos nuevos precios nominales para cada una de las franjas horarias. En dichas Resoluciones, esta Comisión daba la oportunidad a los tres operadores móviles de proponer unos nuevos precios nominales para cada una de las franjas horarias siempre y cuando cumplan con el requisito de no superar el precio medio máximo establecido.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tercero.- En cumplimiento de lo establecido en la Orden PRE/3103/2003, de 5 de noviembre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo, de 25 de septiembre de 2003, de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, Telefónica de España S.A.U., (en adelante, Telefónica) presentó el pasado día 13 de octubre de 2004 tanto a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, C.M.T), como a los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología, escrito por el que se comunicaba la intención de realizar una variación tarifaria del precio final de las llamadas de fijo a móvil.

Cuarto.- En el exponiendo sexto del escrito presentado por Telefónica el pasado 13 de octubre establece que la propuesta de precios dejará de tener validez en el caso de que cualquiera de los operadores móviles comuniquen a esta Comisión unos nuevos precios nominales de terminación en sus respectivas redes diferentes a los aprobados. En este caso, Telefónica se compromete a enviar de forma inmediata una nueva propuesta de modificación de tarifas que contemple esos nuevos precios de terminación móvil en las llamadas fijo a móvil.

Quinto.- Con fecha 21 de octubre de 2004, el Consejo de esta Comisión aprobó los precios nominales de interconexión definitivos por terminación móvil de las redes de Telefónica Móviles España S.A (en adelante, TME), así como unas nuevas franjas horarias para TME consistente en la ampliación del horario normal hasta las 22 horas.

Sexto.- Con fecha 26 de octubre de 2004, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica por el que de acuerdo con el exponiendo sexto del escrito anterior de la referida operadora de fecha 13 de octubre presenta una nueva propuesta de precios como consecuencia de la modificación en el tramo horario de TME que tuvo lugar a raíz de la Resolución de 21 de octubre.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- HABILITACIÓN COMPETENCIAL.

El Apartado VII del Anexo 1.1 de la Orden PRE/3103/2003, de 5 de noviembre relativo a la notificación por parte de Telefónica establece lo siguiente:

1. *“Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, comunicará a los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las modificaciones que pretenda introducir en los precios de los conceptos tarifarios de los servicios sujetos que componen la cesta única de esta modalidad.*

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el plazo de 15 días, dictará resolución sobre la procedencia de la aplicación de la totalidad de las modificaciones comunicadas y lo notificará a Telefónica de España,



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sociedad Anónima Unipersonal. Asimismo, evaluará el efecto de tales modificaciones en los precios sobre los programas de descuento en vigor y, propondrá en su caso, las oportunas correcciones.

2. *En el caso de que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no se pronuncie en el plazo mencionado en el punto 1 de este apartado, se entenderá que procede la aplicación de los precios comunicados.*
3. *Transcurrido el plazo de notificación o recibida la resolución aprobatoria de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, remitirá a los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología y al Consejo de Consumidores y Usuarios los nuevos precios de los diferentes conceptos tarifarios de los servicios sujetos a regulación, en el plazo de 10 días desde su aplicación efectiva. Dichos precios deberán ser comunicados a los abonados a los servicios, con carácter previo a su aplicación”.*

El citado procedimiento de notificación se plantea para aquellas tarifas recogidas en el Anexo I de la mencionada Orden, en concreto, el Apartado IV: *Características, parámetros y salvaguardas*, establece que: *“Para la regulación de precios a que se refiere esta modalidad se establece una cesta única en la que se agrupa el conjunto de conceptos tarifarios afectado:*

- *Llamadas automáticas metropolitanas.*
- *Llamadas automáticas provinciales.*
- *Llamadas automáticas interprovinciales.*
- *Llamadas automáticas internacionales.*
- *Llamadas de fijo a móvil”.*

En esta misma disposición, además de establecerse la composición de la cesta única sujeta a regulación de límites máximos (price cap), se especifica que el límite anual para el índice de precios de dicha cesta será de *(IPC-4)%*.

Asimismo, el Apartado VIII: *“Control del cumplimiento de las obligaciones sobre precios impuestos por esta modalidad”*, de la citada Orden establece en los puntos 2 y 3, lo siguiente:

“Se considerará que se ha cumplido con el límite anual de precios de la cesta cuando el índice de precios sea igual o inferior al límite establecido para el año, de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del apartado IV”.

Las modificaciones tarifarias de los servicios incluidos en la cesta, que permitan verificar el cumplimiento del límite anual, deberán estar en vigor antes del 1 de noviembre del año 2004”.

Adicionalmente, el punto 6 del apartado VIII del mismo Anexo establece que: *“Telefónica de España SAU podrá establecer precios diferentes para las*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

llamadas que los abonados de su red pública telefónica fija realicen a los abonados de las distintas redes nacionales de telefonía móvil automática, incluidas las comunicaciones móviles personales (llamadas de fijo a móvil), en función de los precios de interconexión por la terminación de dichas llamadas en las citadas redes. En todo caso, la parte del precio de dichas llamadas que corresponda a la remuneración de la red pública telefónica fija de Telefónica de España será la misma cualquiera que sea la red móviles en que se terminen las llamadas, de acuerdo con la obligación de Telefónica de España, SAU de no discriminación".

SEGUNDO.- DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Con fecha 26 de octubre de 2004, Telefónica presentó una nueva propuesta de modificación de las tarifas de las llamadas del servicio fijo a móvil, después de la modificación en las franjas horarias de los precios de terminación de TME aprobadas por el Consejo de esta Comisión el pasado 21 de octubre.

El objeto de la propuesta es que se verifique la procedencia de su aplicación y su impacto para el ejercicio 2004 en la cesta única del price cap. Dicha modificación tiene prevista su entrada en vigor el próximo 1 de noviembre de 2004.

La propuesta de modificación de precios es la siguiente (precios en euros por minuto, el primer minuto se factura completo y a partir de este la facturación será por segundos):

		Establecimiento de llamada (*)	Tarifa		(II)/(I)-1
			Actual (I)	Propuesta (II)	
TME	Tarifa C	0,068515	0,173614	0,157022	-9,56%
	Tarifa D	0,068515	0,122900	0,157022	27,76%
	Tarifa E	0,068515	0,122900	0,114000	-7,24%
Vodafone	Tarifa A	0,068515	0,171820	0,166647	-3,01%
	Tarifa B	0,068515	0,122900	0,114000	-7,24%
	Tarifa B	0,068515	0,122900	0,114000	-7,24%
Amena	Tarifa C	0,068515	0,213064	0,191421	-10,16%
	Tarifa D	0,068515	0,213064	0,191421	-10,16%
	Tarifa E	0,068515	0,122900	0,114000	-7,24%

(*) Nota: El establecimiento de llamada permanece invariable

El horario de tarificación para TME y Amena es el siguiente:

Tarifa C: Lunes a Viernes de 8 a 20 horas

Tarifa D: Lunes a Viernes de 20 a 22 horas



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tarifa E: Lunes a Viernes de 0 a 8 horas y de 22 a 24 horas, Sábados, Domingos y Festivos de ámbito nacional, todo el día.

El horario de tarificación para Vodafone es el siguiente:

Tarifa A: Lunes a Viernes de 8 a 20 horas

Tarifa B: Lunes a Viernes de 0 a 8 horas y de 20 a 24 horas, Sábados, Domingos y Festivos de ámbito nacional, todo el día.

TERCERO.- VALORACIÓN DE LA PROPUESTA DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Conforme a los algoritmos y parámetros de cálculo de las variaciones de precios y ponderadores que establece la Orden PRE/3103/2003, de 5 de noviembre, tras la modificación en los precios de las llamadas de fijo a móvil, la variación en el índice de la cesta única de servicios sujetos a regulación *price cap* es de un **1,81%**.

Por tanto, y teniendo en cuenta que según el punto 2 del Apartado IV del Anexo 1.1, el límite anual para el índice de precios de la cesta será de (IPC-4)%, y dados los porcentajes de variación calculados con los ponderadores establecidos, así como la reducción que ha tenido lugar en la cesta única del *price cap* hasta el momento (-0,19%), las variaciones de precios propuestas por Telefónica están dentro de las bandas de variación autorizadas por la mencionada Orden PRE/3103/2003, de 5 de noviembre y cumplen con el límite anual establecido para el año 2004 (IPC-4)%=2%.

CUARTO.- EQUIVALENCIA DE LA REMUNERACIÓN A LA RED FIJA OBTENIDA DE LAS LLAMADAS A LAS DISTINTAS REDES MÓVILES.

De acuerdo con la Disposición VIII: *“Control del cumplimiento de las obligaciones sobre precios impuestas por esta modalidad”*, de la Orden PRE/3103/2003, de 5 de noviembre establece en su punto 6, lo siguiente:

“Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, podrá establecer precios diferentes para las llamadas que los abonados de su red pública telefónica fija realicen a los abonados de las distintas redes nacionales de telefonía móvil automática, incluidas las comunicaciones móviles personales (llamadas de fijo a móvil), en función de los precios de interconexión por la terminación de dichas llamadas en las citadas redes. En todo caso, la parte del precio de dichas llamadas que corresponde a la remuneración de la red pública telefónica fija de “Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal” será la misma cualquiera que sea la red móvil en que se terminen las llamadas, de acuerdo con la obligación de “Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal” de no discriminación”.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por otra parte, de acuerdo con la Resolución de 10 de junio de 2004, *“Telefónica de España, SAU podrá proponer modificaciones en los precios de las llamadas de fijo a móvil para dar cumplimiento al punto 6 del apartado VIII del anexo 1.1 de la Orden de 5 de noviembre de 2003, de tal forma que la retribución a la red fija sea la misma independientemente de la red móvil de destino, cumpliendo con la obligación de mantener, en términos medios, la retribución a la red fija independientemente de la red móvil de destino”*.

A partir de los precios de interconexión aprobados por el Consejo de la CMT el pasado 7 de octubre de 2004, que a su vez fueron modificados el pasado 21 de octubre, en el anexo confidencial I se verifica que la equivalencia de la Remuneración a la Red Fija obtenida de las llamadas a las distintas redes móviles es, en términos medios, la misma para todos los operadores independientemente de la red móvil de destino. Por tanto, la propuesta de modificación tarifaria del servicio de llamadas de fijo a móvil que Telefónica pretende introducir a partir del próximo 1 de noviembre, cumple con la disposición VIII, punto 6 del anexo 1.1 de la Orden de 5 de noviembre y con la Resolución de 10 de junio del Consejo de esta Comisión relativa a la consulta de Amena sobre la retribución a la red fija y su impacto en las llamadas de fijo a móvil de Telefónica.

En atención a lo expuesto, esta Comisión

RESUELVE

Único: Declarar la procedencia de la aplicación de los nuevos precios del servicio telefónico fijo llamadas del servicio de fijo a móvil, que han sido comunicados por Telefónica de España, S.A.U. y que tienen prevista su entrada en vigor el próximo 1 de noviembre de 2004.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº EL PRESIDENTE

Alfonso Ramos de Molins Sainz de Baranda

Carlos Bustelo García del Real



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Anexo Confidencial